



## **PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO 68001-40-03-006-2022-00219-00**

**Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y  
CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**

**Demandado: ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ**

---

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ, en contra del auto proferido el pasado 23 de febrero de 2023, mediante el cual no se tiene en cuenta, por extemporanea, la contestación de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2023, el mandatario judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

A juicio del togado la notificación al demandado no fue personal ya que se efectuó a través de la empresa SERVIENTREGA a un correo institucional que utiliza la policía para el personal activo, utilizado de forma malintencionada por el demandante.

Insiste en indicar que el demandado no utiliza el correo institucional que el demandante informó, pues no es personal, y si lo hace, es esporádicamente, motivo por el cual tuvo conocimiento del mismo el pasado 31 de julio de 2022 a las 9:48:48 am, fecha en la cual se entera y notifica conforme lo disponen los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Precisa que teniendo en cuenta como fecha de enteramiento el 31 de julio de 2022, el término para presentar las excepciones finalizada el 12 de agosto de 2022 a las 4:00 pm, y la contestación se presentó el 11 de agosto de 2022; es decir, dentro del término.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte demandada es que el Despacho tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el 11 de agosto de 2022.

De entrada, habrá de advertirse que, se despachará desfavorable el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que, si discrepa sobre la forma en que se practicó la notificación y se considera afectado, este no es el escenario propicio para discutir tal asunto.



De otra parte, se evidencia que al subsanar la demanda, el demandante bajo la gravedad de juramento indicó que el correo en el cual el demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ recibía notificaciones personales era: armando.alfaro575@casur.gov.co y del certificado de Servientrega visto en el archivo No 11 se constata la remisión al correo electrónico armando.alfaro575@casur.gov.co con acuse de recibo del 11 de julio de 2022.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	372961
<b>Emisor</b>	coboper@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	armando.alfaro575@casur.gov.co - ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 C.C. 72217575
<b>Fecha Envío</b>	2022-07-11 18:23
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/11 18:24:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 11 23:24:30 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/11 18:30:18	Jul 11 18:24:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[17526]: CD50712487DC: to=<arm:alfaro575@casur.gov.co>, relay=casur-gov-co.mail.protection.outlook.com [104.47.58.110]:25, delay=1.7, delays=0.14/0/0.47/1.1, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <738c2053e813bcc2b65d1cb327433277fa8f0be69b2101ba2ecb49c94e8bb2 entrega.co> [InternalId=4372276712777, Hostname=CY4PR0501MB3778.namprd05.prod.outlook.com] 28316 bytes in 0.461, 59.935 KB/sec Queued m delivery)

El togado manifiesta que la notificación surtida al demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ no es personal, ya que el correo electrónico utilizado es institucional. Al respecto esta juzgadora deja indicado que yerra el censor al hacer tal apreciación, ya que la norma dispone que la dirección electrónica reportada bajo juramento por el interesado, debe corresponder a la utilizada por la persona a notificar, no se hace distinción de correo electrónico personal e institucional, para identificar cuando es o no es personal, sino que, al contrario precisa que la dirección electrónica debe corresponder a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, a la utilizada por el demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ.

Siguiendo con este razonamiento, observa el Juzgado que, pese a que el apoderado del demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ en un primer momento puntualiza que el señor Alfaro González no utiliza el correo institucional dado por la policía al personal activo, después precisa que sí lo utiliza, bajo la connotación que el uso es esporádico, permitiendo con ello en un primer momento visualizar por el propio dicho de la parte, que el correo electrónico armando.alfaro575@casur.gov.co al que se surtió la notificación conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sí es utilizado por el demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZALEZ,

Tan es así, que fue precisamente por intermedio de dicha dirección electrónica que tuvo el enteramiento del proceso en su contra.



La norma refiere que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; es decir, que los términos se empiezan a contar ya sea cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso estudiado, el censor pretende para efectos de contabilizar los términos, que el Juzgado no tenga en cuenta el acuse de recibo del 11 de julio de 2022 allegado por el demandante a través de la oficina postal SERVIENTREGA sino que en su lugar, se tenga en cuenta exclusivamente la fecha de lectura, que corresponde al 31 de julio de 2022, no pudiendo el Juzgado desconocer o darle un alcance diferente a la norma.

En este orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 23 de febrero de 2023, en cuanto no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZÁLEZ, al considerarla extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la contestación de la demanda presentada por el demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZÁLEZ

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN MANUEL SERNA SANCHEZ C.C 8.731.133 y T.P .224.338 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandado ARMANDO RAFAEL ALFARO GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 131 del 27 de septiembre 2023.